

## VIEJOS TEMAS, NUEVOS PROBLEMAS. LA JUSTICIA CRIMINAL ORDINARIA EN PRIMERA INSTANCIA: LA CRIMINALIDAD EN TOLUCA (1800-1829)

Mario A. TÉLLEZ G.<sup>1</sup>

SUMARIO. I. *Toluca, de corregimiento a partido*. II. *El Juez Privativo*. III. *La criminalidad en Toluca*. IV. *Comentarios finales*.

El concepto de “justicia criminal” no ha permanecido estático a lo largo del tiempo. Incluso, a finales del siglo XVIII este concepto como tal no existía pero es posible construirlo a partir de la conjunción de otros que ya habían sido discutidos con largueza como el de la justicia, el de sus distintas divisiones y el de juicio criminal,<sup>2</sup> así, la justicia criminal podía entenderse como “la facultad de la autoridad para averiguar, juzgar y castigar la conducta externa del hombre contraria a las leyes”.

Pero más allá de la definición, algo que gravitaba en el ambiente de la época era el de la inaplicabilidad de la justicia criminal. Pero la aceptación de esa inoperancia como una verdad incuestionable, de suyo verdadera, no es posible sostenerla mientras no encuentre una argumentación metodológicamente sustentada. Hay que matizar y discutir, con base en las ventajas que proporciona la investigación histórico jurídica sobre las personas, regiones, formas y grados específicos en los que se aplicó o no el derecho en materia penal durante los años de la transición de la Colonia a la independencia. Es tiempo de preguntar, ¿a qué clase de justicia se hace referencia en particular

<sup>1</sup> En este artículo se recogen parte de los planteamientos discutidos en el capítulo IV de mi libro, *La justicia criminal en el Valle de Toluca 1800-1829*, México, El Colegio Mexiquense-UAEM, 2000.

cuando se descalifica su eficiencia?, ¿o es que “toda” la justicia era ineficiente?, ¿cómo se aplicó o intentó aplicar en materia penal?, ¿cuáles fueron los delitos de mayor incidencia?, ¿quiénes eran los justiciables?

En este sentido resulta capital señalar que la justicia criminal que aquí se estudia es fundamentalmente la justicia criminal ordinaria de primera instancia en el Valle de Toluca,<sup>3</sup> la denominada baja justicia.<sup>4</sup> Esta justicia fue vital en los años de la transición porque en ella se subsumieron las múltiples jurisdicciones existentes en el antiguo régimen (salvo la jurisdicción eclesiástica y el fuero militar); indudablemente una de las conquistas más importantes del siglo XIX. Además, la baja justicia tiene gran relevancia porque constituye la puerta de acceso para el análisis de la base más amplia de la criminalidad; en términos jurídicos la mayoría de los casos penales iniciaban en este nivel.<sup>5</sup> Y además porque en ella concluyeron muchos de los expedientes criminales conocidos por la autoridad jurisdiccional. Independientemente si fueron sentenciados o no, y de las diversas causas que podrían explicarlo, no tuvieron continuidad jurídica en las instancias superiores.<sup>6</sup>

<sup>2</sup> Ver las voces “justicia” y “juicio criminal” en *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense.... Por Don Joaquín Escriche. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, 1837. Edición y estudio introductorio por Ma. del Refugio González, México, UNAM, 1996.

<sup>3</sup> El “derecho vulgar” es una incorrecta aplicación del derecho “por desconocimiento del mismo o porque sus ideas e intereses [de los jueces] difieren de él”; José SÁNCHEZ-ARCILLA, “En torno al derecho indiano vulgar”, *Cuadernos de historia del derecho* (1-1994), Ed. Complutense, p. 14. Precisamente la justicia criminal ordinaria de primera instancia del Valle de Toluca constituye un extraordinario espacio para reflexionar sobre la aplicación o no de un “derecho vulgar” en un lugar y en un momento determinado.

<sup>4</sup> Para otro estudio sobre la baja justicia, ver Ricardo JIMÉNEZ GÓMEZ, *El sistema judicial en Querétaro 1531-1872*, México, Porrúa, 1999, p. 24.

<sup>5</sup> Ricardo Zorraquín señalaba en el caso argentino: “la justicia de los cabildos adquirió una gran importancia como definidora de las cuestiones de índole privada que se suscitaban en esas comunidades pequeñas. Fue la justicia lugareña, conocedora de las personas y de las costumbres, que se adaptaba a las conveniencias y a las necesidades locales y era administrada por elementos estrechamente vinculados a los demás pobladores. Y en este sentido ejerció una influencia que no podría ser desconocida”, *idem, La organización judicial argentina en el periodo hispánico*, Buenos Aires, Ed. Perrot, 1981, pp. 52-53; en el mismo sentido Jaime DEL ARENAL, “Instituciones judiciales de la Nueva España”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 22, núm. 22, 1998, pp. 16-17.

<sup>6</sup> Distintos historiadores del derecho han llamado la atención sobre la importancia de los expedientes criminales, pero pocos los han estudiado de forma sistemática. Los histo-

## I. TOLUCA, DE CORREGIMIENTO A PARTIDO

El Corregimiento de Toluca estuvo integrado desde el siglo XVI a lo que formalmente se denominó Estado del Marquesado del Valle de Oaxaca.<sup>7</sup> Este señorío lo constituyó Carlos I de forma excepcional para recompensar a Hernán Cortés por sus méritos en la Conquista; y salvo algunos periodos en que la Corona lo administró directamente por diferencias sostenidas con los herederos, conservó sus privilegios y permaneció prácticamente inalterado hasta la época independiente.

El Marquesado estuvo compuesto de 22 pueblos que se repartieron a lo largo de extensas regiones de la Nueva España separadas entre sí y se extendían desde el centro hasta el sureste del virreinato; una de esas regiones era precisamente el Corregimiento de Toluca. Por causa de las diferencias entre los marqueses y la autoridad real, del desinterés posterior de los herederos y del control que desde los primeros años intentó imponerle la Corona, en 1613 esta última instituyó en su organización interna la figura del juez privativo; el cual debía ser siempre presidido por un miembro de la Audiencia de México. Así, desde el siglo XVII hasta que se extinguió estuvo administrado por un gobernador y por un juez privativo; ambos actuaban con las facultades delegadas por los marqueses (quienes vivieron la mayor parte del tiempo en Europa). Los titulares de los corregimientos y alcaldías que estaban dentro de la jurisdicción del Marquesado eran nombrados por el rey, con aprobación de los marqueses, pero sus funciones y actividades, en general, fueron muy similares a las realizadas por los pueblos, corregimientos y alcaldías mayores de realengo que los rodeaban y que no pertenecían al Señorío. El Corregimiento de Toluca no fue la excepción. Y como su jurisdicción no era muy

riadores, en cambio, han recurrido a ellos de forma constante; el problema, es que al no ser lo jurídico un eje central en sus trabajos los ha llevado a mal interpretarlos. Por su parte, las autoridades mexiquenses encargadas de custodiarlos al no tener claridad sobre los beneficios que podría reportar esta clase de documentación los tiene por completo abandonados.

<sup>7</sup> Otras regiones que pertenecieron también al Marquesado y que al mismo tiempo estuvieron dentro de la Intendencia de México (antecedente inmediato del estado del mismo nombre) fueron la Alcaldía Mayor de Cuernavaca y el Corregimiento de Coyoacán; G. VON WOBESER, “El gobierno en el Marquesado del Valle de Oaxaca”, W. BORAH (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787*, México, UNAM, 1935-1985, p. 168. Este trabajo ofrece una breve historia sobre el Marquesado.

extensa contó apenas con un teniente general que asumía las funciones del corregidor cuando éste se ausentaba.<sup>8</sup>

En materia de administración de justicia tampoco hubo grandes diferencias entre las regiones que se encontraban bajo la jurisdicción señorial del marquesado y las que se encontraban bajo jurisdicción real.

Con la constitución de las Intendencias en 1786, y por lo menos hasta 1821, el Corregimiento de Toluca quedó dentro de la Intendencia de México, lo mismo que las alcaldías mayores de Metepec / Zinacantepec y Lerma, aunque jurisdiccionalmente continuó durante el mismo periodo bajo el régimen señorial.<sup>9</sup> El titular del Corregimiento de Toluca era denominado en las fuentes como Corregidor Subdelegado y los titulares de las alcaldías mayores simplemente como subdelegados. Con el nacimiento del nuevo país, Toluca, Metepec, Zinacantepec (ambos fueron escindidos) y Lerma se transformaron en partidos, y contaron con sus respectivas alcaldías constitucionales pero Toluca, además, fue elegida cabecera de partido y de distrito. Poco a poco ganaría importancia mientras que sus vecinos en la misma proporción la perdían. Finalmente, en 1826 el Partido de Toluca amplió sus límites para absorber a los partidos de Metepec y Lerma, y poco después sería también capital del estado; mientras que Metepec, Lerma y Zinacantepec quedaron sólo como alcaldías constitucionales.

## II. EL JUEZ PRIVATIVO

El Juez Privativo era, como bien lo definió Joaquín Escriche, “el que tiene facultad para conocer de una causa con inhibición o exclusión del juez ordinario que debería determinarla”.<sup>10</sup> En el ámbito de la administración de justicia vallesana la presencia del Juez Privativo en los primeros años del siglo XIX fue discreta pero muy interesante. Esta jurisdicción privativa fue concedida por el monarca como una facultad delegada a los marqueses del Valle de Oaxaca para administrar justicia en segunda instancia.

<sup>8</sup> WOBESER, “El Marquesado del Valle de...”, p. 179.

<sup>9</sup> Bernardo GARCÍA M., *El Marquesado del Valle de Oaxaca*, México, El Colegio de México, 1969, pp. 129-130.

<sup>10</sup> Ver la voz “juez privativo” en *Diccionario razonado de legislación civil, penal...*

Por cuanto al Corregimiento de Toluca la primera instancia permaneció siempre en la esfera de su propia competencia. Como en realidad la Corona lo había creado con el ánimo de ampliar su control sobre el Marquesado, el Juez Privativo debía ser siempre un ministro de la Audiencia y sus sentencias podían ser “suplicadas” ante esta última. En efecto, por “Autos de vista y revista del Supremo Consejo de Indias de 23 de noviembre de 1767 y de 22 de noviembre de 1768. CCCCXXII” fueron derogadas una serie de reales cédulas y decretos, y quedó establecido que las apelaciones a las sentencias de las “justicias ordinarias” de los pueblos pertenecientes al Marquesado de Oaxaca fueran ante el Juez Conservador y Privativo y la suplicación ante la Audiencia.<sup>11</sup> Así, con la titularidad del juzgado y de los recursos jurídicos controlados por la misma Audiencia quedaba garantizado que en materia jurisdiccional el Marquesado siguiera una orientación muy cercana a esta última. Por estas razones, a pesar de ser una jurisdicción privativa siguió una línea de actuación muy cercana a la jurisdicción ordinaria. Por su parte, las sentencias emitidas por las alcaldías mayores de Lerma y Metepec / Zinacantepec, que no pertenecían al marquesado, eran apeladas y suplicadas directamente ante la Audiencia.

Para esta investigación se revisaron 493 expedientes, y el Juez Privativo apareció sólo en diez ocasiones que van fechadas desde 1801 hasta 1809; en este último año la Corona tomó por última vez el control directo del Marquesado.<sup>12</sup> Y por lo que se desprende de las propias fuentes el Juez Privativo sí estuvo en estrecha colaboración con la Audiencia; confirmando y rechazando —en menor número de ocasiones— las sentencias del Corregidor de Toluca, decisiones que a su vez fueron siempre ratificadas por la propia Audiencia.

<sup>11</sup> *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su superior gobierno; de varias Reales Cédulas y Órdenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse así de las dirigidas á la misma Audiencia ó Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar: Por el Doctor Don Eusebio Bentura Beleña, del Consejo de S.M. Oydor de la misma Real Audiencia* (ed. facsimilar de 1787), estudio introductorio de María del Refugio González, vol. I, tercer foliaje, III-UNAM, 1991, pp. 224-225.

<sup>12</sup> En diversas ocasiones, por las diferencias tenidas con los herederos, la Corona tomó bajo su responsabilidad la administración del Marquesado. La primera fue en 1567 con motivo de la supuesta sublevación promovida por Martín Cortés, la segunda en 1707 (duró 19 años), la tercera en 1734 (por unos meses) y la última en 1809 (por 7 años); WOBESER, “El Marquesado del Valle de...”, pp. 169-170.

El bajo número de causas en las que intervino el Juez Privativo no debe sorprender si se contrasta con las más de ochenta que conocieron Agustín de Arozqueta y Manuel Antonio de Falla Oruña como corregidores en Toluca en el periodo 1800-1810.<sup>13</sup> Las razones que explican ese diferencial numérico tienen que ver principalmente con el hecho de que el Juez Privativo intervenía en segunda instancia cuando así lo solicitara alguna de las partes o porque se tratara de un caso delicado, ya fuera por la gravedad del delito o por la severidad de la pena impuesta. En consecuencia, de esas decenas de causas hay que restar las “arregladas” (donde las partes llegaban a un acuerdo previo a la sentencia) y las “inconclusas” (las que no llegaron a ser “sentenciadas” por alguna razón), y que si bien en una aplicación estricta del derecho posiblemente algunas de estas causas “arregladas” e “inconclusas” debieron ser del conocimiento del Juez Privativo por su gravedad, en la realidad, la vida cotidiana de los tribunales hacía que las cosas funcionaran de forma más relajada. Aun así, vale la pena rescatar su actuación en función de la información con la que se cuenta.

De los diez expedientes criminales que fueron del conocimiento del Juez Privativo, siete se refirieron a delitos de “heridas” en los que las víctimas fallecieron;<sup>14</sup> otro se inició por “incesto”,<sup>15</sup> y dos más

<sup>13</sup> Ver TÉLLEZ, *La justicia criminal en...*

<sup>14</sup> *Criminal. De oficio, contra Maximo Reza por la muerte de José Ignacio Zepeda*, Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de México, en adelante AHPJEM (caja: 1803-1805) —el juicio duró de noviembre de 1804 a enero de 1806—; *Causa criminal sobre la muerte originada por la herida que María Nestora le infirió á Bartolo Luis: resultando cómplices Manuel Antonio y José Aniseto todos indios de esta jurisdicción*, AHPJEM (caja: 1803-1805) —de diciembre de 1805 a octubre de 1806—; *Criminales de oficio contra Mariano Montes de Oca por las heridas que infirió á Ramon Galban de cuyas resultas murió, ambos vecinos de Almoloya*, AHPJEM (caja: 1806-1808) —de abril a agosto de 1806—; *Criminales de oficio contra Diego Martín por la herida que infirió a Juan Elías, indio de San Sebastián, de cuyas heridas falleció*, AHPJEM (caja: 1806-1808) —de abril a septiembre de 1806—; *Criminales de oficio contra Jose Esquivel por la herida y palos que infirió a Juan de Dios indio del pueblo de San Andrés de cuyas resultas murió*, AHPJEM (caja: 1806-1808) —de marzo de 1806 a junio de 1807—; *Criminal de oficio por la muerte acaecida á Tomás Pasqual, Yndio del Barrio de Huichila, de resultas de una descalabradura que le infirió Hipólito Casiano del Pueblo de Sn. Mateo*, AHPJEM (caja: 1806-1808) —de enero de 1806 a octubre o noviembre de 1808—; *Criminales. Felipe Asencio contra Casimiro Ramirez sobre golpes*, AHPJEM (caja: 1809-1815) —julio de 1809—.

<sup>15</sup> *Criminales de oficio contra Ambrosio López por incesto con su hija Salvadora*, AHPJEM (caja: 1800-1802). El juicio duró de enero a junio de 1801 y el Juez Privativo confirmó la sentencia absolutoria dada por el Corregidor a propuesta del asesor letrado.

por las quejas que las partes elevaron directamente al Juez Privativo en contra de la actuación del Corregidor.<sup>16</sup> Es posible que el hilo común a los ocho expedientes que fueron sentenciados estuviera acorde con el proceso de humanización que experimentaba en esos años el derecho criminal; en cada uno de ellos se aprecia la disposición del Juez a favorecer a los reos. Es evidente que los siete primeros casos se refieren a delitos graves en la medida de que las víctimas murieron y los “heridores” pudieron ser acusados de homicidio y por lo tanto pudieron ser sentenciados a la pena ordinaria establecida para ese delito: sentencia de muerte. Sin embargo, en ningún caso sucedió así, en seis juicios el Juez Privativo no hizo más que confirmar la sentencia dada por el Corregidor, y que absolvió a los reos; y sólo en un caso el Juez Privativo la revocó para imponer una pena más benigna.

Vista esta causa [y] que el reo menor de catorce años ha sufrido trece meses de carcel con lo que tiene compurgado su tal qual delito; se revoca la determinación del justicia de Toluca en que por vía de corrección mandava se le diesen veinte y cinco asotes; y se confirma en quanto que se ponga en libertad, pero seriamente aperebido... y que no se le cobraran costas ni carselaje; para lo qual se devuelva la causa al Corregidor. Asi lo proveio el S. Juez Priv. del Estado y lo rubricó. Manuel Nuñez Mirillon. Rúbrica.<sup>17</sup>

En ningún caso la Audiencia rechazó la decisión del Juez Privativo, todas fueron ratificadas, lo que demuestra la armonía jurisdiccional de ambas autoridades.

La presencia y actuación señorial del Juez Privativo en el Corregimiento de Toluca entre 1801 y 1809 no alteró de ninguna forma la administración de justicia en el centro de México y apenas se diferenció de la que se ejercía en los tribunales reales contiguos de las alcaldías mayores de Lerma y Metepec / Zinacantepec. Incluso cuando se le quiso involucrar contraviniendo las pautas de desarrollo de los procesos criminales rechazó la posibilidad; aun cuando excepcional-

<sup>16</sup> *Dn. Cayetano Cuestas, contra la muger, é hijas de Dn. Ignacio Cuebas, por injurias en obra y palabra*, AHPJEM (caja: 1803-1805). El juicio duró de agosto de 1804 a igual mes de 1805; *Criminales. Felipe Asencio contra Casimiro Ramirez sobre golpes*, AHPJEM (caja: 1809-1815). El juicio inició en 1809 y no duró más de un mes.

<sup>17</sup> *Criminal. De oficio, contra Maximo Reza...* Sentencia dada el 15 de enero de 1806.

mente intervino para remediar algún problema de grave injusticia.<sup>18</sup> Las formas procesales fueron las mismas que en los juzgados ordinarios y el Juez Privativo, en su doble condición de ministro de la Audiencia y titular del juzgado, actuó en consecuencia, de acuerdo con las pautas establecidas por ese alto tribunal y sin alterar la vida institucional del Valle de Toluca.

Estas circunstancias permiten suponer que el Corregimiento de Toluca actuó, por lo menos en términos jurisdiccionales, dentro de la misma lógica de los juzgados ordinarios del centro de México, y por ello, es probable que las estimaciones hechas en esa materia para el Corregimiento sean igualmente válidas para la región.

Por supuesto que esta homogeneidad procesal y jurisdiccional nada tiene que ver ni con la eficiencia de los tribunales ni con la justicia de su actuación; más bien se trata de una primera interpretación de su funcionamiento de acuerdo con las fuentes existentes.

### III. LA CRIMINALIDAD EN TOLUCA<sup>19</sup>

En total para esta investigación se revisaron 531 documentos, de los cuales 493 son expedientes criminales y los 38 restantes pedimentos, documentos varios relacionados con la justicia criminal; en mayor cantidad exhortos de las autoridades de un lugar a las de otro para efectuar detenciones, embargos de bienes, careos y otras diligencias relacionadas con delitos cuyos expedientes no fueron localizados. Es a partir de ese universo de 493 expedientes que se hicieron las estimaciones que a continuación se presentan.

En el periodo 1800-1829 se puede apreciar con claridad la dinámica de la administración de justicia año con año. En el subperiodo 1800-1808 es claro el funcionamiento de los órganos encargados de su impartición; en el subperiodo 1809-1822 la actividad jurisdiccional disminuyó sensiblemente o de plano quedó interrumpida de 1812

<sup>18</sup> El Corregidor de Toluca, Agustín de Arozqueta, le envió al Juez Privativo la causa antes de dictar sentencia y de pedir asesoría a un letrado, éste se la devolvió y le indicó el camino a seguir. Aunque previamente había ordenado al mismo Arozqueta que soltara a la esposa de uno de los reos que se había fugado y que el alcaide de la cárcel había tomado prácticamente como rehén hasta que su marido regresara.

<sup>19</sup> Para una visualización pormenorizada de la información cuantitativa aquí presentada, ver TÉLLEZ, *La justicia criminal en...*

a 1814 y de 1816 a 1819, años en los que no se localizó ningún expediente, para recuperarse de forma evidente entre 1823-1829.

En los catorce años que van de 1809 a 1822 se registraron muy pocos expedientes penales, todos ellos en fechas muy precisas (1810, 1811, 1815 y 1822). En total suman 29 expedientes, apenas el 5.8% de los 493 analizados. De este panorama podría deducirse que hubo una fractura en el sistema de administración de justicia que impidió la continuidad del orden jurídico y que coincidió exactamente, con los años donde se pasó del régimen colonial novohispano al régimen independiente mexicano y, por lo tanto, con los años de mayor inestabilidad política y social de la época. Poco se sabe de lo que sucedió con las autoridades en esos momentos, posiblemente en muchos casos los titulares abandonaron sus cargos.<sup>20</sup>

Bajo estas condiciones de ausencia o inoperancia de los tribunales lo más lógico sería suponer un aumento del bandidaje y de todas las formas delictivas relacionadas con la subversión social; escenario que coincide con las quejas reiteradas de la sociedad de la época. Más adelante volveremos sobre la necesidad de matizar ese panorama de "anarquía" social de la época. De momento hay que seguir con el hilo expositivo.

Es cierto que sólo con tener en cuenta que la época de mayor inestabilidad política y social en el país fue la segunda década del siglo podría inferirse lógicamente la inestabilidad jurisdiccional; sin embargo, por el intenso rastreo de fuentes que se hizo podía darse un siguiente paso, adelantar posibles años de parálisis total en la administración de justicia, avanzar sobre números y fechas concretas.

Si se analizan en conjunto los 493 expedientes, queda claro que el momento de mayor actividad de los órganos de la administración de justicia fue realmente en el último quinquenio del periodo de estudio: 1825-1829 (199 casos registrados), que es cuando más expedientes criminales se conocieron con relación a los cinco quinquenios anteriores.

Ahora bien, si se parte de la duración de los procesos, comprendida desde el día de inicio o apertura del expediente hasta el día en que

<sup>20</sup> En TÉLLEZ, *La justicia criminal en...*, se muestran ejemplos de cómo los letrados desempeñaron distintas actividades en el aparato judicial vallesano a lo largo de los años de la transición, con lo cual quedó evidenciado que sobre ellos recayó en gran parte la transición.

se registró el último auto o diligencia del mismo, se aprecia que 392 duraron menos de un año (79.5%), 39 más de uno (7.9%) y 62 más de dos años (12.5%). Resulta revelador que la duración de la gran mayoría de los expedientes fuera menor a un año sobre los que duraron más de uno o dos años. Por supuesto que esta duración no tiene que ver con las condiciones jurídicas en que terminaron dichos expedientes, a ellas se hará referencia más abajo.

Por otro lado, si se suman los expedientes que duraron más de uno o dos años en los últimos siete años del periodo de estudio (77 casos) y se hace la misma operación para los veintitrés años anteriores (24 casos), las evidencias apuntan hacia procesos más largos en la última parte, lo cual en principio no significaba ningún beneficio en la administración de justicia y mucho menos para aquellos que la demandaban. Por supuesto que esta pequeña cantidad de información no es suficiente para pensar que la administración de justicia en general fuera más rápida y expedita durante la Colonia pero al menos es un primer indicador.<sup>21</sup>

Y sin hacer mención a las posibles transformaciones que el proceso judicial en sí mismo pudo o no sufrir en estos años, conviene considerar otros elementos que apuntan en la dirección de que el proceso criminal en la región de Toluca se alargó en términos generales durante los primeros años independientes. El hecho de que las subdelegaciones de intendencia (antes alcaldías mayores y corregimientos) administraran justicia criminal en primera instancia en el antiguo régimen y que en la época liberal fueran los jueces letrados de primera instancia marcó, entre otras cosas, una diferencia geográfica importante en esta región porque sólo hubo un juez letrado en la cabecera (Toluca), y la gente de Lerma, Metepec, Zinacantepec que antes podía actuar y vigilar el desarrollo de los litigios criminales en los que estaba involucrada en su lugar de origen, ahora tenía que desplazarse hasta Toluca. Esa misma diferencia geográfica bien pudo incidir en el ánimo de las personas para llevar su caso hasta la nueva ubicación de los tribunales o bien para continuarlo después de un tiempo de haberse iniciado sin conseguir una respuesta favorable a sus intereses.

<sup>21</sup> En sólo doce casos, 2,2% de los 493 expedientes, se desconoce la fecha de terminación de los expedientes.

Estas modificaciones también pudieron significar que el juez letrado tuviera que cubrir un área geográfica mayor para administrar justicia que sus antecesores (los jueces de real nombramiento) y, por tanto, que se registrara un incremento en el número de expedientes criminales por sentenciar; aunque por otra parte, esta situación pudo verse compensada con la aplicación del concepto de la división de poderes que le significaba estar concentrado sólo en su actividad jurisdiccional. Sin embargo, esta argumentación sólo es válida en términos formales porque en la realidad, como está demostrado, los alcaldes constitucionales vallesanos en distintas ocasiones tuvieron que hacer de jueces de primera instancia por no haber un letrado que ocupara la plaza.<sup>22</sup> Esa recomposición de los ámbitos espaciales de la administración de justicia no fue en ningún sentido privativa para Toluca y sus alrededores sino que sus alcances debieron tener repercusión en todo el país.

Las autoridades del estado tuvieron plena conciencia de estos retrasos y de los problemas del sistema de administración de justicia. Aun cuando no los reconocieran como hechos provocados por las circunstancias del presente sino en gran parte como consecuencia de las formas del proceso criminal heredado de la Colonia. En 1828, el gobierno planteó la necesidad de no esperar la expedición de los códigos, en los que había depositado grandes esperanzas.

El mal es gravísimo y ecsije con urgencia remedios parciales inmediatos. Empiecese á lo menos por derogar lo mas inutil y aun funesto de nuestras formas criminales que eternizan los procedimientos, y aumentan el rigor justo de la ley, ó privan á la sociedad de la reparacion y del ejemplo público.<sup>23</sup>

Después de analizar la duración de los procesos criminales, ahora corresponde estudiarlos desde la condición específica en la que terminaron. Hacerlo de forma individual significaría recorrer uno a uno los 493 documentos que conforman la muestra y por consecuencia

<sup>22</sup> TÉLLEZ, *La justicia criminal en...*

<sup>23</sup> *Memoria en que el Gobierno del Estado Libre de México, da cuenta al Primer Congreso Constitucional, de todos los ramos que han sido a su cargo en el año económico corrido desde el 16 de octubre de 1826, hasta 15 de igual mes de 1827. Presentada el día 3 de marzo de 1828, Tlalpam, Imprenta del Gobierno a cargo de Juan Matute y González, 1828, p. 61.*

una labor muy extensa y poco ilustrativa; había que sistematizar la información.

Podría decirse que existían tres formas diferentes de que un juicio concluyera. La primera se refiere a los aquí llamados juicios "Arreglados". Este adjetivo no tiene que ver con ninguna negociación indebida —que seguramente las hubo— sino que se refiere a los procesos en los que no recayó ninguna sentencia en sentido estricto pero donde las partes se arreglaron por su cuenta o el juzgador medió entre ellas para que se desistieran de continuar con el proceso. También se refiere a las causas en las cuales la autoridad le otorgó al reo el indulto durante la secuela procesal; o bien, en los casos que se trató de muertes accidentales. Se optó por incluir estos tres supuestos en el rubro "Arreglados" porque en todos ellos el proceso terminó jurídicamente sin que se emitiera ninguna sentencia sobre el fondo de la causa, pero también sin que quedara "inconclusa".

Ésta, la de "Inconclusos", fue precisamente una segunda forma de que los juicios terminaran. Se trata de expedientes en los que el proceso, a pesar de no estar concluido en ningún sentido simplemente quedó suspendido y en los que además la fuente no permitió saber o suponer la razón de tal suspensión. Es decir, se desconoce si las partes tuvieron algún tipo de acuerdo extrajurídico y ya no "agitaron" el proceso —como se decía en la jerga de los tribunales— o si la autoridad, por falta de interés o por cualquier otra circunstancia no continuó con la secuela procesal del litigio en cuestión.

La tercera y última forma era cuando quedaban "Sentenciados". Estos expedientes representan la manera más acabada de la administración de justicia porque se agotaron las etapas del procedimiento y el juez, al final, emitió su sentencia. Con base en los anteriores criterios quedó conformado el cuadro que aparece en la siguiente página.

La primera impresión, a pesar de las diferencias numéricas existentes entre cada quinquenio, es la identidad de comportamiento de las tres formas de terminación de los litigios. Es bastante claro que los expedientes "Inconclusos" siempre constituyeron mayoría con relación a las otras dos categorías, con excepción del quinquenio 1810-1814. ¿Esta circunstancia sería suficiente para plantear la hipótesis de un sistema de administración de justicia preponderantemente errático para los años de la transición y, por lo tanto, en consonancia con las voces que desde la época y hasta la fecha la han calificado de esta

manera?

Los expedientes criminales y su terminación  
1800-1829<sup>24</sup>

Quinquenio	Arreglados	Inconclusos	Sentenciados
1800-1804	47	72	33
1805-1809	24	47	14
1810-1814	4	1	1
1815-1819	1	4	2
1820-1824	9	22	13
1825-1829	71	100	28
Total	156	246	91
Porcentaje	31.7%	50.1%	18.5%

Por esta idea general de caos e inestabilidad que se tiene de la época y por la primera impresión de las cifras del cuadro, la respuesta tendría que ser afirmativa. No obstante, esas mismas cifras vistas desde otra perspectiva pueden ofrecer una visión distinta. Esto es, si se parte del criterio primigenio de que juzgar era "dar el juez su sentencia",<sup>25</sup> y esta acción estaba definida por la doctrina como "la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal" puede decirse, en un sentido amplio que los casos de las columnas "Arreglados" y "Sentenciados" fueron *decididos legítimamente* por el juez, algunas veces decidió sobre el fondo y en otras antes de llegar a él, pero donde las partes en cualquier caso *terminaron con la causa controvertida*. Bajo estas circunstancias la eficiencia del sistema de administración de justicia tendría que medirse sumando las columnas de "Arreglados" y "Sentenciados" y el resultado es de 247 casos criminales por 246 "Inconclusos". Se estaría frente a una efi-

<sup>24</sup> Se fechó el día, mes y año de inicio y terminación de cada expediente, salvo unas cuantas excepciones donde las fuentes no lo permitieron. En esos casos dichos expedientes se contabilizaron en la columna de "inconclusos".

<sup>25</sup> Ver la voz "sentencia" en *Diccionario razonado de legislación civil, penal,...* En *Partidas* III, 22, 1 se definió así: "Juzzio, en romance, tanto quiere dezir como *sententia*, en latín. E ciertamente Juzzio es dicho, mandamiento que el Juzgador faga a alguna de las partes, en razon de pleyto que mueven ante el. Pero deve ser atal, que non sea contra natura, nin contra derecho de las leyes de este nuestro libro, nin contra buenas costumbres...".

ciencia en términos redondos del 50%. Es decir, del universo criminal conocido por las autoridades jurisdiccionales entre 1800 y 1829, una parte importante fue *decidida legítimamente*.

Y hay que insistir para evitar confusiones de interpretación. Se habla de una eficiencia de alrededor del 50% donde la autoridad jurisdiccional "resolvió" la controversia jurídica pero en ningún momento que lo hizo con justicia. El concepto de la justicia y sus profundas implicaciones filosóficas no son un fin que se pretenda discutir en ninguna parte de esta investigación.

Aunado a los problemas de interpretación es importante tener en cuenta que los actores de la época también tenían su propia visión de la criminalidad; visión que no siempre es fácil distinguir. Por ejemplo, entre 1827 y 1828, cuando los problemas de la entidad podrían suponerse graves y la administración de justicia no era la excepción, el diputado Epigmenio Piedra propuso en la Comisión de Legislación expedir una ley para combatir a los "ladrones salteadores cuatrerros" que afectaban el territorio. Casi cinco meses después, cuando dicha Comisión por fin turnó a discusión la propuesta, en ella se determinó mandarla archivar porque las autoridades aplicaban con mayor rigor las leyes vigentes y por ello, con un curioso argumento concluyeron: "si los ladrones no han disminuido, no han progresado".<sup>26</sup>

Existe coincidencia con quienes señalan que de los datos estadísticos, manejados en una u otra forma, es posible obtener el resultado que se quiera y hacer las lecturas correspondientes. Pero en el caso de la administración de justicia del centro de México aquí expuesto no fue *a priori* que se pensara en cambiar o confirmar la perspectiva de caos o de anarquía que se tiene en la literatura especializada sino simplemente de buscar nuevas muestras, de intentar nuevas vías en la investigación que permitan ponderar esas visiones panorámicas y al mismo tiempo objetivar distintas aproximaciones al fenómeno de la criminalidad y de la administración de justicia. Es decir, la simple lectura de las cifras da por sí misma esa interpretación.

Por otra parte, hay que señalar que si bien los "indultos" fueron incluidos en la parte denominada de juicios "Arreglados", sólo fueron considerados los "indultos" que sí fueron concedidos. La institución del indulto podía tener dos vías de incidencia en la sociedad,

<sup>26</sup> Biblioteca del Congreso del Estado de México, exp. 46, caja 32.

crear "clientela" política y desahogar la presión en las cárceles. En los tiempos coloniales existía un calendario de fiestas y celebraciones de la monarquía —muchas de carácter religioso— en los que se otorgaba el indulto a los reos procesados y sentenciados. Los gobiernos independientes siguieron haciendo uso de esta figura aun cuando los días a celebrar y las condiciones pudieron variar; se cambiaron las celebraciones religiosas por las cívicas como el logro de la independencia y el recuerdo de los héroes caídos. Por ejemplo, en 1827 los magistrados de la Audiencia local expusieron "... que declaran comprendido en la gracia del indulto [a Cresencio Gregorio], publicado el 23 pasado en celebridad del juramento de la constitución del Estado..."<sup>27</sup> Aun cuando por otro lado el gobierno reconociera "que las causas de la crisis del resorte del poder judicial traían su origen del desarreglo que sufrieron todos los ramos de administración con la guerra de independencia, y de los estensos y frecuentes indultos que se concedieron á la instalacion de la junta gubernativa, con motivo de la emancipacion de nuestro suelo".<sup>28</sup>

Por otro lado, un problema que tiene enorme relevancia cuando se aborda el fenómeno de la criminalidad es precisamente el de los delitos y las sanciones. Se sabe de la dificultad que hubo por lo menos hasta la primera mitad del siglo XIX para que la ley y la doctrina pudieran definir con claridad los delitos y las penas. Ya desde la época romana se había trabajado intensamente en el mundo jurídico sobre la cuestión de la criminalidad, y para finales del siglo XVIII con la renovación impuesta por el derecho natural racionalista se hizo cada vez más evidente la necesidad de conceptualizar los delitos y establecer las penas correspondientes, pero a pesar de la experiencia acumulada con los siglos y de los inobjectables avances en este proceso de codificar el derecho criminal, en México, tardaría todavía unos años en resolverse el problema. En el caso particular de las penas, en la tercera década del siglo XIX las autoridades se expresaban con pesadumbre: "Baste... saber que la escala de los castigos está hoy

<sup>27</sup> *Criminal contra Cresencio Gregorio, por el homicidio que perpetró en la persona de Martín Diego, ambos del pueblo de San Marcos de esta jurisdicción*, AHPJEM (caja: 1825-1828).

<sup>28</sup> *Memoria en que el Gobierno del Estado Libre de México da cuenta de los ramos de su administración al Congreso del mismo Estado, a consecuencia de su decreto de 16 de diciembre de 1825*, México, Imprenta a cargo de Rivera, 1826, p. 55.

limitada por necesidad, á la muerte, presidio, destierro, obras públicas y prisión”.<sup>29</sup>

Con apoyo de lo establecido por la doctrina y de las anteriores consideraciones se intentó hacer un acercamiento a los delitos que aparecen en los expedientes criminales del Valle de Toluca. Y hablar de doctrina no es precisamente considerar siquiera una mínima parte de la literatura que se generó en torno a los delitos y sus penas a finales de siglo XVIII y principios del siguiente con motivo de los procesos de humanización y codificación del derecho. Más bien se trata de tomar como referentes algunas de las prácticas criminales de la época y un par de fuentes más, también de esos años, que son seguramente muy similares a las que utilizaron los jueces del Valle de Toluca, o que incluso llegaron a usar; y cuya intención, en palabras de un práctico importante de la época, era bastante clara:

Para que quienes deban por sus cargos ú oficios instruirse en la substanciación y seguimiento de las causas criminales, y en la formación de las diligencias que se ofrece practicar en ellas, pueden conseguir en poco tiempo y sin mucha molestia una suficiente instrucción sobre esta materia [el proceso].<sup>30</sup>

<sup>29</sup> *Memoria en que el Gobierno del Estado Libre de México, da cuenta al Congreso Constitucional, de todos los ramos que han sido a su cargo en el año económico, corrido desde 16 de octubre de 1829, hasta 15 de igual mes de 1830. Presentada el día 2 de marzo de 1831, spi., p. 69.*

<sup>30</sup> *Práctica criminal de España. Publícala el Licenciado Don Joseph Marcos Gutiérrez. Obra tal vez necesaria ó útil á los jueces, abogados, escribanos, notarios, procuradores, agentes de negocios y á toda clase de personas*, tomo II, Filadelfia, Imprenta de Jesper Harding, 1826, p. 75. Se han tomado en cuenta principalmente las siguientes fuentes: *idem*, 3 tomos; S. GARCÍA LEÓN, “Un formulario de causas criminales de la Nueva España”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, IX, 1997 (que en adelante se cita como el “Formulario de causas criminales...”); *Libro de los principales rudimentos tocante a todos juicios, criminal civil y ejecutivo año de 1764*. Transcripción y estudio preliminar de C. Cutter, México, UNAM, 1994; y el *Diccionario razonado de legislación civil, penal...* Dos elementos principalmente diferencian estas cuatro obras: el esfuerzo doctrinal que desarrollaron y el impacto consecuente que alcanzaron. Mientras el “Formulario” y el *Libro* pretendían ser simplemente documentos de apoyo cotidiano en los tribunales que se administraba la primera instancia o baja justicia (como se le llamaba en la época) y que no presentan ningún esfuerzo de refinamiento jurídico, precisamente por el público al que estaban destinados, por su parte, el *Diccionario* y la *Práctica* (a pesar de sus diferencias inmanentes entre las dos), intentaban además ser obras de consulta para los juristas; el derroche de citas a autores y legislación lo demuestran. Los dos primeros aparecieron a mediados del XVIII, y ninguno de ellos fue publicado en su época; de los dos últimos, la *Práctica criminal de España...* fue impresa por vez primera en 1804 y el

Un interesante problema que se enfrentó al revisar los cientos de expedientes es que apenas unos cuantos hicieron menciones vagas de autores prestigiados de la época y de la legislación y doctrina vigente, pero nunca de las prácticas criminales modestas. Por supuesto que estas últimas debieron consultarse porque eran las que estaban al alcance de la mayoría de quienes laboraban en los tribunales, pero como mencionarlas no otorgaba ningún prestigio profesional o académico simplemente se omitieron. Al estar concebidas para quienes carecían prácticamente de cualquier instrucción era preferible suprimir cualquier referencia, hacer lo contrario hubiera implicado una aceptación tácita de ignorancia jurídica. De lo que sí se tiene constancia es que en la biblioteca de prestigiados licenciados y doctores del Estado de México estuvo el *Diccionario razonado de legislación civil y penal...*<sup>31</sup>

En la documentación del archivo aparecen indistintamente los delitos de “heridas”, “lesiones”, “injurias” y “malos tratamientos”.<sup>32</sup> Curiosamente sólo las “heridas” y las “injurias” contaban con una definición doctrinal. El delito de “heridas” era “comúnmente... toda lesión hecha con violencia en las partes duras ó blandas del cuerpo”,<sup>33</sup>

*Diccionario* en 1831, pero ambos, y sobre todo el segundo, alcanzaron incontables ediciones corregidas y aumentadas. Por último, hay que señalar que de las cuatro obras citadas, el *Diccionario*, es la de mayor relevancia para acercarse al derecho mexicano en los años de la transición por la importante glosa que le hizo Juan N. Rodríguez de San Miguel, quien tuvo especial preocupación por recuperar el derecho del antiguo régimen, todo, complementado por su notable conocimiento del derecho que se aplicaba en México en los años previos a su publicación, precisamente los años de la transición; Ma. del Refugio GONZÁLEZ, “Estudio introductorio”, *Diccionario razonado de legislación civil, penal...*, pp. 19 y ss.

<sup>31</sup> La edición facsimilar del *Diccionario razonado de legislación civil, penal...*, que se consultó contiene una lista de los licenciados que tuvieron ese mismo volumen en su biblioteca, entre los que se pueden mencionar: Dr. Basilio Arrillaga, Juan W. Barquera, Mariano Esteva, Ignacio Flores Alatorre y Pedro José García y García, todos ellos desempeñaron en algún momento de la transición distintas actividades en el Poder Judicial del Estado.

<sup>32</sup> A manera de ejemplo: *A pedimento de Don Mariano Baez, por las heridas que sufrieron las personas de José Mariano y Guadalupe Garibay*, AHPJEM (caja: 1825-1828); *A pedimento de José María Borja y Manuel Bernal por lesiones*, AHPJEM (caja: 1829); *Criminales. Dn. Julian Planzon contra Dn. Luis Herrera, sobre injurias*, AHPJEM (caja: 1803-1805); *Criminales María Dolores Albarran contra su marido José Mariano González por malos tratamientos* (las cursivas son nuestras), AHPJEM (caja: 1800-1802).

<sup>33</sup> *Diccionario razonado de legislación civil, penal...* En José Marcos GUTIÉRREZ (*Práctica criminal de España...*, tomo I, p. 148 y ss.) aparece una amplía definición. Y las

y a pesar de la inclusión de la palabra "lesión", ésta no aparecía definida como un delito diferenciado. El delito de "injurias" se entendía como "el ultraje, afrenta o agravio que se hace a otro delante ó detras, ya en su propia persona, ya en la de su muger, hijos, criados y demas con quienes tuviera relacion".<sup>34</sup> Una diferencia que se desprende con facilidad de las definiciones referidas es que las "heridas" tenían que ser agresiones al físico de las personas mientras que las "injurias" además podían contemplar otras posibilidades pero también ser físicas.<sup>35</sup>

Al lado de las definiciones y a pesar de la posible cercanía que en el más amplio sentido podían tener estas cuatro figuras,<sup>36</sup> después de la comparación realizada entre los expedientes se llegó a la conclusión de que los juzgadores en el día a día de la administración de justicia sí diferenciaban a las "injurias" de las "lesiones", aun cuando la doctrina no definiera a estas últimas; incluso, hay más de un expediente en los que coinciden ambas.<sup>37</sup> La práctica judicial en los tribunales mexiquenses (seguramente igual se hacía al menos en las regiones de su entorno) habían delineado ciertas diferencias con las otras dos figuras, las cuales no quedan del todo claras aunque sí se percibe de la lectura de los expedientes el esfuerzo por conseguirlo; se hacía la distinción entre las agresiones predominantemente físicas

clasifica en: "leves, incurables, mortales por accidente, mortales por falta de socorro, mortales por lo común y absolutamente mortales", *idem*. Ni el "Formulario de causas criminales..."; ni el *Libro de los principales rudimentos...*, las definen.

<sup>34</sup> *Diccionario razonado de legislación civil, penal...*; En Gutiérrez la definición prácticamente está en los mismos términos; *idem*, *Práctica criminal de España...*, tomo III, p. 61.

<sup>35</sup> José Marcos Gutiérrez incluyó a las "injurias" en el capítulo IV "de los delitos contra el honor..." en su *Práctica criminal de España...*, tomo III, p. 61; allí mismo hizo una clasificación de las "injurias": "con palabras, con hechos y con escritos" y también se refirió a la clasificación de *Partidas* VII, 9, 20 que las dividió en "graves ó atroces y en leves, ligeras ó livinas", *idem*, p. 67.

<sup>36</sup> Cuando se hace referencia a distintos delitos se evita hablar de "tipo delictivo", "tipo de delito" o "tipo penal" y se emplea la palabra "figura". Esto con la finalidad de evitar la confusión del lector, porque para los inicios del siglo XIX la teoría del derecho penal todavía no acuñaba el concepto de "tipo" como se entiende en la actualidad.

<sup>37</sup> Como ejemplo ver: *Diligencias practicadas a pedimento de Manuel Vásquez y su mujer Juana María con los demás que dentro se expresan por injurias y lesiones contra el fiscalito Juan Antonio por los asotes que infiere de orden del padre vicario de aquel auxiliar de Tarasquillo Br. Don Francisco Sumaya*, AHPJEM (caja: 1800-1801); *Causa promovida por José Vicente Sánchez en contra de Secundino Esquivel por injurias y lesiones* (las cursivas son nuestras), AHPJEM (caja 1806-1808).

de las que no lo eran, y a los distintos niveles de violencia que no terminaban de ser clarificados. Los casos de "heridas" siempre se refieren a hechos con un alto grado de violencia, incluso en varios de ellos como consecuencia de la agresión física sufrida por la víctima le sobrevino la muerte;<sup>38</sup> circunstancia que no sucede en los expedientes de "injurias", "lesiones" y "malos tratamientos" que también tienen como hilo conductor a la violencia pero a un nivel de menor intensidad.

De los casos revisados de "heridas" e "injurias" se comprueba que las primeras tenían que ser físicas y las "injurias" podían ser como lo consignan las propias fuentes: "de palabra, de hecho o con escritos".<sup>39</sup> Y se puede inferir que en el supuesto de que una "injuria" fuera de hecho estuviera en los linderos de convertirse en "lesión". Las "lesiones" también parecen referirse sólo a agresiones físicas pero no al nivel de violencia que las "heridas".<sup>40</sup> Los documentos de "malos tratamientos" tienen una marcada tendencia a estar relacionados con las agresiones físicas y verbales sucedidas entre cónyuges. De los 23 casos registrados sólo cuatro se refieren a "malos tratamientos" de otra naturaleza.<sup>41</sup>

<sup>38</sup> Los siguientes casos son un buen ejemplo: *Criminales de oficio de la Real Justicia contra Ermenegildo oficial de tejedor por las heridas que infirió a Don Francisco Santillan de cullas resultas le sobrevino la muerte*, AHPJEM (caja 1806-1808); *Criminal sobre la muerte de Ramón Montes de Oca, cuyo cadaver se encontro con tres heridas, siendo la una de necesidad mortal, y contra los que resultan agresores: Cipriano Rosales, Pablo Martinez, Ignacio Munguia, y Pedro Rosales* (las cursivas son nuestras), AHPJEM (Caja: 1824).

<sup>39</sup> *Malacatepeque, Criminal a pedimento de Gregorio Santillan contra Lucas Gonzalez sobre injurias personales de obra y de palabras*, AHPJEM (caja: 1800-1802); *Dn. Cayetano Cuestas, contra la muger, é hijas de Dn. Ignacio Cuebas, por injurias en obra y palabra* (las cursivas son nuestras), AHPJEM (caja: 1803-1805).

<sup>40</sup> Dentro del caos conceptual que tenían los expedientes, en distintos momentos hablan de "golpes". Por los puntos de vista arriba expresados, es decir, dependiendo de la violencia y gravedad de esos "golpes" es que podían quedar subsumidos en "heridas" o "lesiones"; incluso, si se trataba de juicios sentenciados es muy probable que la misma fuente definiera en algún momento el delito específico en el que esos "golpes" habían derivado. No parece que la práctica cotidiana concibiera a ese sustantivo como un delito en sí mismo.

<sup>41</sup> Sobre cónyuges ver: *Criminales de María Petra Osorio contra su marido Mariano Flores sobre malos tratamientos*, AHPJEM (caja: 1800-1802); Los cuatro casos de excepción son: *A pedimento de Don Agustín de Cardenas, contra Vicente Carmona por malos tratamientos y lesiones a Bartolo Luis y Eusebio Antonio, gañanes del primero*, AHPJEM (caja: 1825); *Criminal a instancia de María Josefa Ortega, contra el sargento retirado*

Por su parte, la "incontinencia" estaba contemplada por la doctrina como "el abuso de los placeres sensuales y toda especie de unión ilegítima entre personas de diverso sexo".<sup>42</sup> Con base en esta laxa concepción es que podían quedar comprendidas prácticamente todas las conductas sexuales diferentes a la legitimada por la institución del matrimonio.<sup>43</sup> No obstante, en el día a día de los tribunales hubo expedientes que registraron expresamente el delito de "incontinencia"<sup>44</sup> y otros los de "adulterio",<sup>45</sup> "estupro",<sup>46</sup> "incesto",<sup>47</sup> etc. Aunque por la misma laxitud conceptual, como se aprecia también en la práctica judicial, el delito de "incontinencia" estaba cediendo su lugar a los delitos que contenía y que buscaban diferenciarse definitivamente entre sí.<sup>48</sup> Aun cuando algunos autores, por el tratamiento que dieron a la "incontinencia" y a los demás delitos sexuales, los entendían como el género y la especie.<sup>49</sup>

*Manuel Pineda sobre malos tratamientos*, AHPJEM (caja: 1825-1828); *Causa criminal que Don Bonifacio Belázquez sigue contra Don José María Torres sobre malos tratamientos a la mujer de Belazquez*, AHPJEM (caja: 1800-1802); *A pedimento de Don Agustín de Cardenas, contra Vicente Carmona por malos tratamientos y lesiones a Bartolo Luis y Eusebio Antonio, gañanes del primero*, AHPJEM (caja: 1825). Las cursivas son nuestras.

<sup>42</sup> *Diccionario razonado de legislación civil, penal...*; en Gutiérrez aparece en distinto orden la misma definición, *idem*, *Práctica criminal de España...*, tomo III, pp. 139-140.

<sup>43</sup> José Marcos Gutiérrez titula el capítulo XII de su trabajo "De los delitos de incontinencia ó deshonestidad y sus penas" y dentro hace referencia a los delitos y penas impuestas a sus distintas variantes: amancebamiento o concubinato, prostitución, estupro (en distintos grados), raptó y su variante "raptó de seducción", incesto, adulterio, poligamia, sodomía (pederastia u homosexualidad), bestialidad (zoofilia), alcahuetería (rutinaria o lenocinio) y sus clases; *idem*, *Práctica criminal de España...*, tomo III, pp. 139-168.

<sup>44</sup> *Criminal contra el C. Ignacio López, Leandra y Casimira Gómez, por incontinencia*, AHPJEM (caja: 1824).

<sup>45</sup> *Pedimento de demanda por José Sotelo en contra de José Ramon Garcés y su esposa María Josefa Ramírez por adulterio*, AHPJEM (caja: 1806-1808).

<sup>46</sup> *Criminal a pedimento de Manuel Robles contra Cristóbal Mena, por haber intentado estupro, en María Matilde Robles creatura de 6 años*, AHPJEM (caja: 1825-1828).

<sup>47</sup> *Criminal contra Don José María Mejía por incesto*, AHPJEM (caja: 1829).

<sup>48</sup> Como ejemplo de la diferenciación que se alcanzaba en los tribunales mexicanos entre la incontinencia y los delitos sexuales que contenía: *Antonio Blancas contra su mujer Clara Ramírez y Bentura Mejía sobre incontinencia adulterina*, AHPJEM (caja: 1800-1802). *Criminal. De oficio contra don Agustín de Cuebas sobre incontinencia incestuosa con su cuñada doña María Josefa Trelles* (las cursivas son nuestras), AHPJEM (caja: 1800-1802). Es paradójico destacar que en el "Formulario de causas criminales...", y el *Libro de los principales rudimentos...*, obras realizadas en el siglo XVIII, no aparece definida la "incontinencia" y sí, en cambio, están el "lenón", "amancebados", "adulterio", "estupro", y otros.

<sup>49</sup> GUTIÉRREZ, *Práctica criminal de España...*, tomo III, pp. 139-168.

Por su parte, sorprende el elevado número de expedientes iniciados por "incontinencia". La Nueva España y en general las nuevas tierras americanas ofrecieron siempre un desafío a la moral planteada por la Iglesia. Desde el inicio de la conquista y la evangelización, esta institución intentó imponer prácticas sexuales diferentes a las vividas en el mundo indígena y esto le representó un gran reto. A pesar de su esfuerzo existen en los archivos incontables evidencias de que la población ejerció su derecho a la heterodoxia sexual y moral impuesta desde los altares; heterodoxia que se manifestaba principalmente en el empeño de formar relaciones no legitimadas por la religión (concubinato, adulterio, bigamia, incesto) ni asociadas a los rígidos estratos en los que se pretendía dividir a la sociedad y que trajeron como consecuencia la multiplicación de las denominadas "castas" y la relajación de los estrechos márgenes impuestos por la Iglesia.

El alto índice de los delitos de "incontinencia" parece revelar al menos tres de las múltiples caras de la sociedad novohispanomexicana. Una que representaba al sector que reclamaba su derecho a vivir prácticas sexuales alejadas de las formas y de los valores impuestos por la Iglesia; otra que representaba a la autoridad y a los valores tradicionales, preocupada y deseosa de perseguir y castigar tales prácticas; y una tercera que proponía avanzar en el largo y complejo proceso de secularizar la impartición de justicia y de separar finalmente el concepto pecado / delito.

Hay que destacar que de los 65 casos de "incontinencia" registrados, 42 de ellos —64.6%— correspondieron al delito de adulterio.<sup>50</sup> Esto es, parece que lo más cuestionado, lo que estaba en juego, independiente de lo pecaminoso del asunto, era la institución del matrimonio y consecuentemente la estructura tradicional de la familia, con los valores éticos y los problemas económicos de ahí derivados.

El delito de "homicidio" desde los romanos había quedado conceptualizado como "el acto de privar á uno de la vida".<sup>51</sup> Este delito fue

<sup>50</sup> Parece que este fenómeno no era privativo del Valle de Toluca sino que también era un fenómeno extendido en la ciudad de México; aun cuando allí está registrado como un asunto propio de los sectores depauperados, M. Scardaville, *Crime and the urban poor: Mexico city in the late colonial period*, The University of Florida, Ph. D., 1977, pp. 169-170.

<sup>51</sup> En *Partidas* VII, 8, 1, "Homicidium... matamiento de ome". José Marcos Gutiérrez habla del homicidio "voluntario simple", "calificado", "lícito", "puramente casual" y "necesarios", tomo III, pp. 35-36; en el *Diccionario razonado de legislación civil, penal...*

el que registró el mayor índice de casos (128) y casi duplica al que le sigue en número, el delito de "heridas" (67 casos); ambos estrechamente vinculados. El hecho de que estos delitos en particular estén muy por encima de los otros parece ser una muestra clara a la alta efervescencia social que se vivía en la época.<sup>52</sup> En efecto, frente a los profundos cambios sociales que se venían registrando y donde las condiciones económicas eran adversas para los grupos sociales que antes gozaron de mayor estabilidad y para quienes habían sido negativas, se recrudecieron, la reacción obvia de la colectividad tenía que traducirse y reflejarse en la delincuencia.

Sobre el delito de "hurto" o "robo" la documentación registró ambos casos, la dificultad estuvo en que no se distingue con facilidad por qué en unos casos las conductas se asientan como "hurto" y por qué en otras como "robo" (57 casos),<sup>53</sup> aun cuando para la doc-

se habla del homicidio "voluntario" (simple y calificado), "imprudente", "casual" y "necesario"; el *Libro de los principales rudimentos...*, lo define de forma muy cercana a las *Partidas* y habla de los modos de probarlo. Proporciona definiciones breves y otros cuantos pormenores del "parricida", "fratricida", "uxoricida", "asesino" y "alevoso", *idem*, pp. 33-35; el "Formulario de causas criminales..." hace prácticamente lo mismo, salvo unas pequeñas diferencias, *idem*, pp. 89, 124-126.

<sup>52</sup> Colin Mac Lachlan observó que el delito de homicidio representó el 11% de los arrestos de indios en el Tribunal de la Acordada frente al 85% de los arrestos de indios en la Sala del Crimen de la Audiencia de México a finales del siglo XVIII. Y resaltó que el diferencial entre españoles e indios arrestados por homicidio en ambos tribunales rondó el 250%; más indios que españoles aprehendidos por este delito. Esta información lo anima a sugerir que "puede ofrecer algo de apoyo a la teoría sociológica de que el número y la frecuencia de los crímenes violentos está directamente vinculado al grado en que un grupo particular se respeta a sí mismo" (*idem*, "Acordada", *Los tribunales de la Nueva España. Antología* (introducción por J. L. Soberanes), México, UNAM, 1980, p. 107. Por supuesto que son interesantes las estimaciones numéricas de este investigador, pero inferir de ahí el respeto que de sí mismo tiene un grupo étnico es demasiado arriesgado. No es el lugar para discutirlo, sólo valdría tener en cuenta que el derecho indiano nunca los reconoció a los indios la mayoría de edad para comparecer en juicio, siempre debieron hacerlo, al menos así lo estableció la doctrina, acompañados de un curador; éste sí español. También hay que considerar que en todo el periodo colonial el clima social y jurídico siempre fue más favorable a los españoles que a los indios. Si después de ponderar estas circunstancias, de suyo complicadas, el balance siguiera arrojando los mismos resultados entonces sí la teoría sociológica podría echar mano de esta información. No antes.

<sup>53</sup> *Criminal a instancia de Don Francisco Mario de Ochoa, contra Pedro Salazar y complicados sobre hurtos*, AHPJEM (caja: 1800-1801). *Sumaria formada a José María Villagomez, José María Rayon y María Bartola Burgos, por el robo ejecutado en la casa del ciudadano José Vicente Sánchez* (las cursivas son nuestras), AHPJEM (caja: 1829).

trina la diferencia nodal estaba en el uso de la violencia en esta última figura.<sup>54</sup>

Por lo que respecta al delito de "abigeato" (28 casos registrados), de larga trayectoria en la doctrina y el cual estaba definido como "hurtos de ganado o de bestias", hay que señalar que las fuentes del archivo en ningún momento lo mencionan por ese nombre sino que se refieren a las figuras sinónimas de "ladrón cuatrero", "robo" y "robo de bestias"; en este caso los expedientes criminales carecieron de un lenguaje jurídico de mayor refinamiento.<sup>55</sup> Aun cuando es cierto que la doctrina tampoco avanzó mucho en una definición esmerada de este delito.<sup>56</sup>

Ahora bien, con respecto a este delito el análisis tiene que partir de otras consideraciones. Esto es, si se acepta que el número real de casos debía ser bastante mayor con relación al que se tiene por el número de expedientes registrados (28 casos), surge el problema de explicar por qué en el mismo periodo la gente acudía a denunciar los delitos de un bajo impacto económico como las "injurias" y "lesiones" (56 casos), y dejaba pasar otros de mayor repercusión, como era precisamente el robo de sus animales, que sí afectaban drástica-

<sup>54</sup> "Hay notable diferencia entre el robo y el hurto, y con mayor rigor debe castigarse aquél que éste. El robo es un hurto cometido con violencia y repugnancia del dueño ó tenedor de la cosa robada, por lo que tambien se llama y a caso con mayor propiedad *rapiña...*"; GUTIÉRREZ, *Práctica criminal de España...*, tomo III, p. 70. Este mismo autor divide al hurto en "manifiesto", "encubierto", "simples", "calificados", y el ejecutado "con una verdadera necesidad" *idem*, pp. 73 y 85; el *Diccionario razonado de legislación civil, penal...* define al hurto con mejor técnica: "sustracción fraudulenta de la cosa ajena sin voluntad del dueño con el ánimo de ganar el dominio, la posesion ó el uso de ella" y refiere la misma clasificación. El "Formulario de causas criminales..." p. 126 y el *Libro de los principales rudimentos...*, p. 35, hablan simplemente de "ladrones" y de "ladrones sacrílegos".

<sup>55</sup> GUTIÉRREZ, *Práctica criminal de España...*, tomo III, p. 78, menciona al "abigiato" como el "hurto de ganados"; lo mismo que el *Diccionario razonado de legislación civil, penal...* Mientras que el "Formulario de causas criminales..." p. 127, y el *Libro de los principales rudimentos...*, p. 36, sí se refieren a los "abigeos" y "cuatros" pero no los definen.

<sup>56</sup> La influyente obra de Castillo de Bovadilla se refería al "abigeato" de esta forma: "si uno tomó una vaca, cometió hurto, y si hurtó cinco cometió abigeato", *idem*, *Política para Corregidores y Señores de Vasallos, en tiempos de paz, y de guerra, y de secas, aduanas, y de residencias, y sus oficiales: y para regidores, y abogados, y del valor de los corregimientos y gobiernos realengos, y de las ordenes* —edición facsimilar de 1704—. Estudio preliminar por Benjamín González Alonso. Madrid, Instituto de Estudios de la Administración Local, 1978, II, 4, 10 y ss.

mente su vida personal por tratarse de una sociedad eminentemente agrícola, y cuyo castigo sí interesaba directamente a los afectados. ¿O es que a la sociedad de la época le interesaba más denunciar los pleitos de esposos, comadres y borrachos que la pérdida de sus animales? Por supuesto que la respuesta en una lógica elemental tiene que ser negativa. Pero más allá de la exactitud de las cifras, lo que parece importante visualizar es que el panorama cuantitativo presentado, en su tendencia y proporción no debió estar muy alejado de la realidad a la que se refiere. Pero si esta interpretación es correcta, habría que matizar entonces la visión tradicional que se tiene de aquel entonces donde se habla de una violencia generalizada; obviamente existía, como lo muestra el indicador de los "homicidios", pero los delitos de "robo" y "abigeato", por lo menos debían estar muy por encima de los registrados en "lesiones", "injurias" e "incontinencia", lo cual, de acuerdo con la información que se rastreó y contabilizó no fue así.

Es decir, las cifras presentadas y su respectiva proporción representan niveles cercanos a la delincuencia real que se presentaba en la sociedad. La disminución del número de registros de expedientes criminales revela la paralización de los órganos de administración de justicia, pero esto no significa en contrapartida que se hubieran disparado los índices delictivos como se deduce de la contradicción de los niveles de "injurias" y "lesiones" versus "abigeato"; seguramente se incrementaron pero no en grado superlativo. Finalmente, y sólo a manera de hipótesis, pensamos que parte del control social, con la parálisis de los juzgados y el desajuste total del estado, quedó en manos de los grupos de poder regionales que pusieron en juego otras formas de sujeción metajurídicas, mientras se restablecían poco a poco las instituciones estatales, incluidas las jurisdiccionales.

Por su parte, el delito de "fuga" en principio no ofreció mayor problema para la doctrina en cuanto a la definición; aunque no podría decirse lo mismo en cuanto a su punición. Algunos autores se expresaban en estos términos:

Hay quien lo ponga entre los crímenes de lesa magestad, y quien no la tenga ni aun por leve delito... Mas para huir de uno y otro extremo ha de decirse que el orden público exige el castigo de dicha evasión pero que este debe combinarse con el vehemente impulso y justo deseo de recobrar la libertad,

para que no sea muy severo..., teniéndose en consideración si el preso lo estaba por deuda ó delito, y de qué medios se valió para lograr la fuga.<sup>57</sup>

Y otros lo señalaban así:

La fuga en los delitos no hace prueba, pero induce presunción... Pero es necesario advertir que esta presunción es muy poco segura, y que nunca puede ser bastante para imponer la pena, si por otra parte faltan la prueba completa y la convicción de que el fugitivo es el verdadero delincuente que se busca.<sup>58</sup>

En los tribunales mexiquenses se iniciaron algunos expedientes por esta conducta y su punición estuvo marcada por la complacencia de los juzgadores.<sup>59</sup>

Por último, hay que señalar que bastantes expedientes criminales se refieren a delitos que no pudieron encuadrarse en ninguna de las figuras ya explicadas, producto del lento desarrollo del proceso codificador, de la inexistencia de un cuerpo de oficiales capacitados en el conocimiento del derecho o de que al iniciar los expedientes en el día a día de los tribunales los redactaran con descuido.<sup>60</sup>

Richard Kagan hace un planteamiento para el caso de los tribunales castellanos del siglo XVI que a pesar de la distancia geográfica y temporal también resulta válido para los tribunales mexiquenses de principios del siglo XIX. Señala que si los tribunales hubieran sido tan corrompidos como algunos se quejaban en la época, podría agregarse, y tan ineficaces, la gente no habría recurrido a ellos para solucionar sus diferencias. Y esto responde a una lógica elemental; la gente acudió a los tribunales, aquí y allá, con la intención de en-

<sup>57</sup> GUTIÉRREZ, *Práctica criminal de España...*, p. 132.

<sup>58</sup> *Diccionario razonado de legislación civil, penal...* Mientras que el "Formulario de causas criminales...", y el *Libro de los principales rudimentos...*, ni siquiera la mencionan.

<sup>59</sup> *Proceso sobre la fuga que hicieron, escalando la carcel los reos que adentro se nominan*, AHPJEM (Caja: 1800-1802); *De oficio contra Maria Dolores Gonzalez, por la fuga que hizo de la prision en que se hallaba*, AHPJEM (caja: 1803-1805).

<sup>60</sup> Esta inacabada construcción de un derecho penal con tipos de delitos bien definidos y sus sanciones correspondientes sería un logro del siglo XIX y en el caso mexicano de la segunda mitad del siglo; por ello no extrañan las quejas de William Taylor cuando menciona que no todas las conductas registradas en los expedientes criminales que analizó tenían como referente un delito en específico; *idem*, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, México, FCE, 1987, p. 116.

contrar una solución a sus problemas porque prefería —como ahora— las vías institucionalizadas de solución que las viejas formas de la justicia privada.<sup>61</sup>

Hasta aquí se han descrito las condiciones generales de terminación de los expedientes del Valle de Toluca y la frecuencia de los delitos que se iniciaron en los tribunales. Ahora corresponde dar un paso más, referirse de forma concreta a los delitos de mayor incidencia y conocer cuántos de ellos fueron “sentenciados”, el tipo de punición que les correspondió y el tiempo que tardó la sentencia en ser emitida. Ésta parece ser, con todo y las grandes limitaciones institucionales de esos años, la mejor manera de analizar la criminalidad; es decir, un delito es tal hasta en tanto lo reconoce y lo sanciona la autoridad correspondiente conforme al derecho establecido, antes sólo se puede presumir su existencia. De ahí que plantear tendencias criminales sin hacer explícitas éstas y otras consideraciones podría significar una distorsión aun mayor de lo que las mismas fuentes presentan.

Las cifras son reveladoras. Los delitos de mayor frecuencia en la época de estudio fueron “heridas” (67 casos), “homicidio” (128), “hurto o robo” (57), “incontinencia” (65), “lesiones o injurias” (56) y sumaron un total de 373 casos: sólo fueron sentenciados 63. De estos 63 casos, 47 fueron sentenciados con la puesta en libertad del delincuente (74.6%) y únicamente en 16 ocasiones, el 25.3%, implicaron algún tipo de sanción. Sin embargo, esa tendencia no parece estar alejada de las pautas de la época y que parecen explicarse por una combinación del proceso de humanización del derecho criminal, de la amplia discrecionalidad del juzgador para dar sus fallos y sobre todo de la incapacidad del estado para imponer la prisión como castigo eficaz por las infracciones a la ley; elementos que, a diferencia de los que piensan autores como Tomás y Valiente, terminaron por relajar la severidad de las penas. Además de la elocuencia de las cifras hay que observar el tratamiento que la propia doctrina y legislación daban por ejemplo al “homicidio” y a la “incontinencia”, dos delitos que presentan altos índices de incidencia en el Valle de Toluca.

El delito de “homicidio” había sido discutido con largueza desde los romanos y su punición, según la doctrina penal de finales del siglo

<sup>61</sup> *Idem*, *Pleitos y pleiteantes en Castilla 1500-1700*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991, pp. 90-91.

XVIII, en principio podía ser bastante severa. En el supuesto de que alguien cometiera un homicidio simple y voluntario se le debía castigar con pena de muerte. No obstante, la misma doctrina preveía una larga serie de posibilidades para eximir de castigo a quien lo cometiera: cuando a la víctima se le hallara con la mujer del victimario, cuando el homicidio se cometiera sobre la persona del ladrón nocturno de una casa, del salteador de caminos..., “en fin al que aun de día quisiere tomarle sus cosas por la fuerza; en todos los cuales *no se incurre en pena alguna*” (cursivas nuestras).<sup>62</sup>

En el caso de los delitos de “incontinencia” y su especie: “amancebamiento o concubinato”; definido como el “trato ilícito y continuado entre hombre y muger... Castigase este delito, á que puede agregarse algun otro de incontinencia, con mucha diversidad, según sean las personas que le cometan”.<sup>63</sup> La doctrina daba todas las facilidades para el arbitrio. Y así, de seguir con otros delitos podría constatar ese clima propicio para que la severidad del castigo no fuera como se había supuesto hasta ahora; y que se complementaba con un sistema carcelario que todavía no terminaba por considerar a la prisión como un castigo en sí mismo sino como una instancia intermedia entre la detención y la emisión de la sentencia. Además de las precarias condiciones en las que estaban las prisiones en el Valle de Toluca.<sup>64</sup>

En otras ocasiones habrá que regresar a evaluar con mayor detenimiento el problema pero si se considera, por un lado, que en

<sup>62</sup> GUTIÉRREZ, *Práctica criminal de España...*, tomo III, p. 36. Este mismo autor cita *Partidas* VII, 8, 3, “Como aquel que mata a otro deve aver pena de omizida fueras ende sy lo fiziere tornando se sobre sy”.

<sup>63</sup> *Ibidem*, tomo III, pp. 140-141.

<sup>64</sup> Una buena parte de los expedientes revisados en este trabajo atendió a conflictos entre indios o donde al menos una de las partes lo era; en dichos expedientes se aprecian las bondades que el sistema jurídico les proporcionaba y el conocimiento del derecho que tenían las autoridades, pero ello no significa que puedan sostenerse afirmaciones como las siguientes: “Del examen de muchos procesos hemos podido sacar una serie de conclusiones relativas a la justicia penal en esa época: por ejemplo sabemos que era rápido, que la protección de los más débiles, indios o pobres, era una cosa realizada en forma perfecta, que las más modernas tendencias del derecho penal ya eran práctica de todos los días, así la individualización de la pena. Era una justicia humana y paternal; a veces nos encontramos en los procesos con fallos que contienen sesudos consejos de buen vivir en vez de penas”; Alamiro DE ÁVILA, “Aspectos del derecho penal indiano”, *Instituto de Historia del Derecho Argentino*, 1946, p. 24.

los expedientes criminales del centro de México apareció como una constante que los reos eran en su mayoría gente pobre con pocos o ningunos recursos y, por el otro, que el derecho tendía a suavizar los castigos físicos, que ampliaba los márgenes del arbitrio y que las cárceles no eran seguras ni suficientes, ¿qué otra posibilidad real le quedaba al juzgador para sancionar sino la libertad cuando ni siquiera las sanciones económicas eran una alternativa? Por lo señalado hasta aquí, pareciera que hay elementos que permiten suponer que todo el entorno jurídico, social y económico se había ido fraguando para que la justicia criminal tendiera en esa dirección. Uno de los principales argumentos esgrimidos por los jueces del centro de México para apoyar sus sentencias de libertad, más allá de considerar o no la legislación y la doctrina, fue que el tiempo que el reo había permanecido en prisión era suficiente para purgar su falta.<sup>65</sup> Argumento que visto en el contexto descrito tiene más de disculpa que de fundamentación para justificar la puesta en libertad.

No existe un diferencial numérico importante entre quienes recibieron la prisión como castigo o quienes recibieron alguna otra como las obras públicas, la leva, el destierro o las sanciones económicas. Esta última, impuesta apenas unas cuantas veces, está asociada con la condición generalizada de pobreza de quienes estuvieron involucrados con la justicia penal. En ninguno de los cientos de casos revisados apareció nunca como inculpado un individuo adinerado, perteneciente a alguna de las familias reconocidas como poderosas; en las ocasiones que actuaron en juicio lo hicieron como víctimas o como denunciantes. Cuando más, podría decirse que estuvieron involucrados hombres y mujeres de medianos recursos. Y cuando esto último sucedió no escatimaron medios para salir airosos del conflicto.

Finalmente, de la información contenida en la carátula de los expedientes debía ser posible saber la forma de inicio de los expedientes, esto es, si se habían iniciado de oficio (o pesquisa),<sup>66</sup> o por querrela (o acusación). Hacía tiempo que la dogmática penal había dejado

<sup>65</sup> Por su parte, Taylor señala que en catorce de veintidós casos de homicidios cometidos en el centro de México los acusados fueron puestos en libertad; los jueces consideraron que habían purgado su culpa con el tiempo que habían permanecido en prisión durante el proceso, *idem*, *Embriaguez, homicidio y rebelión...*, p. 156.

<sup>66</sup> Para efectos procesales, los expedientes criminales iniciados por denuncia o delación se desahogaban de la misma forma que los iniciados de oficio.

en claro las diferencias de cada una de ellas. No obstante, en la práctica cotidiana de los tribunales del Valle de Toluca las cosas no funcionaban con la misma precisión. Quienes hicieron de escribanos, por ignorancia o por falta de cuidado, en múltiples ocasiones no se cuidaron de consignarla con el debido cuidado. Así, se aprecia que de los 493 expedientes criminales, 91 iniciaron de oficio y 5 por querrela porque así está consignado literalmente en cada uno de ellos. Y el resto, 397, serían “indeterminados”, es decir, quienes los iniciaron simplemente no señalaron, como debieron haberlo hecho, si se trataba de casos iniciados de oficio o por querrela o denuncia. Sin embargo, no debe pensarse que esta contabilidad es precisa porque de la lectura cuidadosa de los expedientes se puede inferir que cuando en la carátula dice “criminal contra” (71 casos), “a pedimento de” (92 casos) o “criminal de... en contra de...”, era frecuente que se tratara de expedientes que iniciaban por querrela.<sup>67</sup> Estas variaciones demuestran la falta de unificación de criterios o de rigor en quienes tenían la encomienda de elaborar los expedientes en el Valle de Toluca.

Por otro lado, uno de los problemas que ofrece serias dificultades es el de los sujetos participantes en los procesos. Está claro que en términos jurídicos desde la época bajomedieval<sup>68</sup> había quedado establecido que en todo proceso habría tres partes (en materia criminal: víctima, juez y reo), pero eso, trasladado a los expedientes penales en concreto cobra otra dimensión muy distinta porque en dos de esas tres partes puede haber más de una víctima, así como más de un reo y una larga serie de elementos que complican la precisión de unos y otros. En el caso particular de los juicios estudiados hay que tener en cuenta por lo menos algunas “variables” que si bien no resuelven el problema de ubicar con claridad a los sujetos que actuaron en ellos a cambio ilustran la dimensión de las dificultades a las que se ha hecho referencia. Es probable que para algunos estudiosos estas consideraciones podrán parecer excesivas, pero también excesivas resultan a

<sup>67</sup> Ver por ejemplo el expediente: *De oficio a pedimento de Petra Juana Arzaluz por lesiones ocurridas en contra de su marido Dionicio Segura* (AHPJEM), donde en la propia carátula se denotan las variaciones de redacción que puede confundir.

<sup>68</sup> En *Partidas* III, 4, 10 “juez e demandador e demandado son tres personas que conviene que sean en todo pleyto”.

veces las simplificaciones que hacen de estos documentos para sustentar sus estimaciones.<sup>69</sup>

La primera variable, sin exponerlas en orden de importancia, se refiere al rigor jurídico de quienes actuaron en los expedientes, y en especial del amanuense —o escribano— y el juez. En ninguno de los más de 500 documentos revisados en esta investigación actuó un escribano. Hay tentativamente varias razones que podrían explicar tal ausencia: o no había escribanos dispuestos para incorporarse a estos juicios (ya se ha visto que en materia penal la aplicación de sanciones económicas no fue recurrente porque generalmente las partes involucradas fueron de escasos recursos) o al juzgador no le convenía que lo hubiera por el salario y derechos que tenía que pagarle. Los famosos “testigos de asistencia por ausencia de escribano” podrían resultar menos onerosos.

<sup>69</sup> De acuerdo con los señalamientos que se hacen en este artículo y con otros vertidos en TÉLLEZ, *La justicia criminal en...*, resulta muy difícil aceptar las estimaciones que hace William Taylor en los cuadros del núm. 8 al 12 y las consecuentes comparaciones en su obra *Embriaguez, homicidio y rebelión...* Por ejemplo, en uno de estos cuadros se dice que hubo 102 homicidios y proporciona cifras de los cometidos en la mañana, en la tarde y en la noche (*idem*, pp. 123-128), pero omite mencionar que cuando los expedientes registran una hora aproximada, excepcionalmente se refieren a la de la comisión del delito y más bien lo hacen en relación con el tiempo en que la autoridad conoció de él. En términos estadísticos su forma de procesar la información puede ser impecable, pero en términos jurídicos surgen algunas preguntas: ¿a qué se refiere cuando habla de “homicidio”? ¿a que alguien denunció la comisión del delito?, ¿a que la autoridad sentenció ese delito?, ¿o simplemente que en alguna parte de los expedientes que revisó se menciona que hubo ese delito?, ¿es posible en estas condiciones hacer comparaciones? Es cierto que en las pp. 119-120 menciona los lugares de procedencia de sus expedientes, su número y hace otros comentarios, pero en ningún lado cuestiona los elementos internos de esos documentos, elementos que son fundamentales para interpretarlos; de lo contrario, tales interpretaciones pueden resultar insostenibles. Luego, en las pp. 149-150 reconoce que “el número relativamente pequeño de procesos que incluyen sentencias” (lo que demuestra que los delitos que Taylor cita son “presunciones delictivas”) y da las cifras en la cita a pie de página (núm. 49), donde señala que sus expedientes para el centro de México que van del 1600 a 1650 hay cinco casos sentenciados, de 1700 a 1789 catorce, de 1790 a 1809, 89, y de 1810 a 1819 treinta. Podría argumentarse que su intención no era hacer historia del derecho pero aun así, ¿no valdría la pena hacer una crítica de fuentes (como la que hace en la pp. 141-142 para hablar de la subjetividad de las declaraciones en los juicios) y puntualizar los criterios utilizados para llegar a comentarios tan interesantes? Para quienes conocen los expedientes criminales de la época resulta muy cuestionable trabajar los documentos sin un mínimo de principios metodológicos básicos que allí no aparecen.

Por supuesto que la ausencia de escribano, independientemente de la causa o causas que la expliquen, seguramente repercutió no sólo en la caligrafía sino en la carencia de rigor de forma y fondo al momento de elaborar los documentos. No se puede comparar el desempeño “profesional” de un escribano que requería de una preparación especial para obtener esa condición con alguien que le bastaba ser alfabeto y en el mejor de los casos amigo del juez. Aunado al hecho de que en la mayor parte del periodo precisamente el juez tampoco fue letrado, con lo cual, la falta de rigor jurídico en los expedientes criminales se incrementó. Es evidente que la presencia del escribano y del juez letrado tampoco hubiera garantizado la inexistencia de vicios pero sí al menos expedientes criminales con menos fallas en la técnica de su elaboración. Por supuesto que la continuidad en la elaboración de los expedientes criminales se explica, primero, por la “mecanización” de las etapas del proceso y, segundo, por la participación del asesor letrado.

La segunda variable tiene que ver con lo que podría denominarse la mutabilidad de los actores. En términos procesales había dos momentos precisos en que los reos debían proporcionar sus datos generales. Uno era cuando el reo era presentado por primera ocasión ante el juez para describir su participación en el delito y el segundo, cuando rendían su “declaración preparatoria y confesión con cargos”. En el caso de las víctimas, parece como si hubiera una especie de gracia tácita que se le concedía para no declarar sus generales, por lo que en pocas ocasiones aparecen completas. Los testigos lo hacían en sus declaraciones y ratificación de las mismas. Sin embargo, la falta de rigor a la que se ha hecho referencia y las condiciones en las que terminaba el expediente implicaba que en innumerables casos esos datos no aparecieran nunca completos. En un expediente “sentenciado” era más fácil que en uno “inconcluso”. Asunto que se podía complicar cuando el ofensor pasaba en el mismo proceso a ser ofendido o cuando los testigos cambiaban de rol para convertirse en reos.

La tercera y última variable que aquí se va a referir tiene que ver con la complejidad de la estratificación social de la época. La visión de la realidad de quien hacía las veces de escribano y de quien declaraba complicaban aún más la densa composición demográfica del centro de México. Además de que quienes tenían malicia seguramente se declaraban pertenecientes a uno o a otro estrato, según creye-

ran que les favorecía declarar por el delito que se les acusaba, o por ingenuidad o vanidad podían falsear esta información y toda la referida a sus datos personales. Por ejemplo, ¿cómo saber que un arriero tenía más de 16 años y que era mestizo y no indio en un caso de homicidio? Ambas circunstancias, en términos jurídicos podían modificar su punición. La única posibilidad de comprobar su dicho era pedir su fe de bautismo; lo que en la realidad de los tribunales sucedía pocas veces.

En estas condiciones parece muy difícil determinar la verdadera condición social y de participación de los distintos sujetos que actuaron en los juicios criminales cuando se habla de cientos de expedientes porque implica seguirlos cuidadosamente a lo largo de todo el documento para conocer sus generales y sus posibles cambios de rol; y aun así, al final, comprobar que esa información no aparece completa, frecuencia que aumenta si no son "sentenciados".<sup>70</sup>

Aun con estas limitaciones, y sólo para las dos primeras décadas del siglo XIX cuando comenzó a hacerse efectiva la supresión de la pertenencia social, aparecen en los expedientes 104 personas que declararon ser españoles, 138 indios y 17 mestizos; en muchos otros casos sólo se registró el nombre y algún otro dato más. Ciertamente teniendo en cuenta algunas combinaciones podría avanzarse un poco más. Esto es, si aparece únicamente el nombre de pila es muy posible que se trate de un indio, si se registró el "don", nombre y apellido por lo menos se trata de un español con cierta holgura económica y sólo el nombre y apellido pudiera tratarse de un mestizo o un español con pocos recursos o pobre. Pero sólo considerando la declaración de pertenencia que hicieron los propios individuos no es mucha la

<sup>70</sup> Refugio González y Teresa Lozano hacen la siguiente reflexión en este sentido. "Muchos de los asuntos penales en los que se veían involucrados españoles no debieron ventilarse dentro de esta jurisdicción [la ordinaria], ya que son muy pocos los testimonios que hay a este respecto. Debe recordarse que si el español pertenecía a alguna corporación, correspondía al tribunal previsto la administración de justicia civil y penal en primera instancia. Lo que abunda en los archivos de la administración de justicia local en materia penal son expedientes en los que, por lo menos, una de las partes es indígena o cuando menos mestiza". Y se refieren en especial a los casos revisados para la región de Teposcolula en Oaxaca y de Tulancingo; *idem*, "La administración de justicia", W. BORAH (coord.), *El Gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787*, México, UNAM, 1935-1985, pp. 80-81.

desproporción de participación en los juicios entre indios y españoles. 40.1% por 53.2%, con un 6.5% de mestizos.

#### IV. COMENTARIOS FINALES

Es indudable que Toluca es un estupendo espacio para estudiar a la justicia criminal de principios del siglo XIX por la complejidad territorial y jurisdiccional que implica. Su condición de corregimiento y su pertenencia al Marquesado del Valle de Oaxaca hasta el último momento del periodo colonial y su transformación en cabecera de partido y de distrito hasta convertirse en capital del estado le significaron cambiar a sus juzgados de la jurisdicción privativa a la jurisdicción ordinaria. Más allá de las dificultades político administrativas de este cambio se puede observar, por el análisis de los expedientes criminales localizados, una armonía jurisdiccional entre el Corregidor que administraba la primera instancia y el Juez Privativo que era responsable de la apelación (segunda instancia) y de las instancias posteriores. La condición de que el Juez Privativo fuera miembro de la Audiencia posiblemente facilitó esa armonía. Sería muy interesante saber si esta buena convivencia existió en la materia civil donde el interés económico de diversas causas tuvo una relevancia que en la materia penal no se localizó en ningún expediente. Y ya en la época independiente, con la desaparición de las jurisdicciones especiales (salvo la militar y la supervivencia del fuero eclesiástico), disminuyeron las controversias por razón de jurisdicción.

Una característica muy importante que se desprende de los más de 400 expedientes criminales estudiados de la época (1800-1829) es la brevedad de su vida institucional. Casi el 80% terminó antes de cumplir un año. Además, parece haber una tendencia del alargamiento del proceso hacia la última parte de la década de 1920 que significaría una desventaja de los tribunales surgidos del principio de la división de poderes frente a los del antiguo régimen. Habría que investigar en otra ocasión si este letargo se debe precisamente al cambio de principios o a la falta de consolidación de las nuevas instituciones.

Apenas a poco más del 18% de expedientes recayó una sentencia; lo que significaría una muy baja eficiencia de los tribunales. No obstante, este porcentaje se compensa con los expedientes denominados

“arreglados” que representaron poco más del 31%. Estas cifras presentan un panorama novedoso.

Se tienen ubicados con precisión los periodos de escasa o nula actividad de los tribunales, pero la actividad registrada en esos momentos, o en los cercanos a ellos, no se refiere a delitos relacionados directamente con valores primordiales como la vida o la propiedad sino a otras conductas, lo cual parece indicar que es necesario matizar la percepción de la criminalidad que la literatura especializada ha mostrado en los últimos años. Parece incuestionable que esa criminalidad existió, pero que los grupos armados de la región con poder económico o alguna otra circunstancia todavía no revelada pudo incidir para que no se incrementara como hasta ahora se había creído.

Para terminar sólo queda esperar que los planteamientos referidos puedan contribuir un poco a aclarar el difícil problema de la justicia criminal de principios del siglo XIX. Hay que insistir sobre la necesidad de ahondar todavía más en la investigación sobre el apasionante tema de la justicia criminal.